



EXPEDIENTE : 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Asimismo, se ordena a Procesadora de Productos Marinos S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

responsable de verificar el cumplimiento del monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar, el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas (i) y (ii), Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) No realizar diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.**
- (ii) No presentar doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.**
- (iii) No presentar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.**
- (iv) No presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (v) No presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire.**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo del 2005, mediante Resolución Directoral N° 080-2005-PRODUCE/DNEPP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A.² (en adelante, PROMASA) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de

¹ Ver páginas 51 y 52 del documento del CD del Expediente.

² Con RUC N° 20447466547.



cuarenta toneladas por hora (40 t/h), ubicada a la altura del kilómetro 4,5 de la Carretera Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

2. El 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de PROMASA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0055-2013³ y en el Informe N° 00325-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de diciembre del 2013.
3. El 12 de junio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00248-2014-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que PROMASA había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 21 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2071-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 26 de noviembre del 2014⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROMASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Procesadora de PROMASA no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
PROMASA no habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado

³ Folios 2 y 3 del Expediente.

⁴ Ver CD que obra en el folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 31 del Expediente.

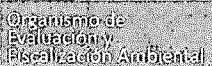
⁶ Folios 19 al 27 del Expediente.

⁷ Folio 56 del Expediente.



PERÚ

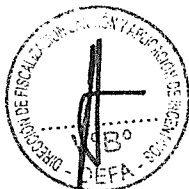
Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no presentado
PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no presentado
PROMASA no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
PROMASA no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
PROMASA no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no presentado
PROMASA no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no presentado

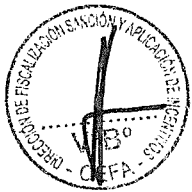




5. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, PROMASA no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.
6. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 17 de noviembre del 2014⁸ y 19 de febrero del 2015⁹, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
 - (i) Impresión de la consulta RUC de Procesadora de Productos Marinos S.A., obtenida del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
 - (ii) Impresión de la consulta realizada sobre la titularidad y el historial de PROMASA, obtenida del portal web de PRODUCE.
 - (iii) Copia del Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014, que analiza los alcances de la fiscalización ambiental de la obligación de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en época de pesca.
 - (iv) Copia del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó doce (12) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PROMASA presentó doce (12) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROMASA presentó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.



⁸ Folio 18 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si PROMASA presentó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si PROMASA presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones:

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En estos casos, los procedimientos se tramitarían conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUDO del RPAS)¹¹, aplicándole el total de la multa calculada.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUDO del RPAS del OEFA, se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las citadas Normas Reglamentarias¹², lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2071-2014-OEFA-DFSAI/SDI

17. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2071-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción imputó a PROMASA cincuenta y seis (56) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS¹³.
18. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 3127-2014 el 14 de mayo del 2014. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁴, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.
19. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución PROMASA no ha presentado sus descargos.
20. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si PROMASA realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...).

¹⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

¹⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...).



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0055-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 16 de abril del 2013.
2	Informe N° 325-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 16 de abril del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00248-2014-OEFA/DS del 12 de junio del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito presentado ante la Dirección de Supervisión, el 29 de abril del 2013.	Documento que contiene el sustento del no envío de los informes de monitoreo de emisiones.
5	Escrito de fecha 5 de diciembre del 2012	Documento mediante el cual se remite el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire de la planta de harina de pescado de PROMASA, correspondiente al mes de octubre del 2012.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta N° 0055-2013 del 16 de abril de 2013, el Informe N° 325-2013-OEFA/DS-PES de 26 de diciembre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00248-2014-OEFA/DS de 12 de junio del 2014 constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Primera y segunda cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si PROMASA realizó doce (12) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo,**

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

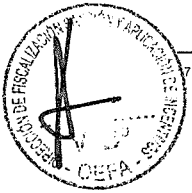


junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.

- (ii) **Determinar si PROMASA realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.**

V.1.1. Marco normativo aplicable

- 27. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE¹⁷ (en adelante, RLGP) define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
- 28. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°¹⁸ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
- 29. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁹ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁸ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
 PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

30. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁰. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
31. En ese sentido, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero.
32. El Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
33. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
34. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero de forma permanente.



Disponibles en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



V.1.2. Los compromisos ambientales asumidos por PROMASA con relación a la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

35. Los Artículos 85° y 86° del RLGP²³ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
36. En atención a ello, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI), en el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados en temporada de pesca y veda.
37. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 143-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁴ del 1 de setiembre del 2010, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de harina de pescado de PROMASA, que contiene el Programa de Monitoreo de sus efluentes.
38. Se debe resaltar que el referido Programa de Monitoreo constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de CHI; por tanto, su cumplimiento resulta exigible a PROMASA.
39. En el presente caso, el acápite 9.4 del Programa de Monitoreo contenido en el PMA²⁵ de la planta de harina de pescado de PROMASA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 143-2010-PRODUCE/DIGAAP, muestra un cuadro en el cual se indica que la frecuencia del monitoreo de los efluentes (industriales, de salida y domésticos) es semestral, conforme se aprecia:



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁴ Folios 33 y 34 del Expediente del PMA.

²⁵ Página 50 y 51 del PMA.

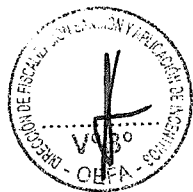


Cuadro N° 21 Programa de Monitoreo

EFLUENTE A MONITAREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO5 (mg/l)	Semestral
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO5 (mg/l)	Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO5 (mg/l)	Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO5 (mg/l)	Semestral
Industrial	1	Efluente a la salida del Trata	Aceites y grasas (mg/l)	Semestral

EFLUENTE A MONITAREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	FRECUENCIA DE MONITOREO
(Salida 6)		químico.	SST (ml/l/h) pH DBO5 (mg/l)	
DOMESTICO	1	Caja de registro final	T (°c) SST (ml/l/h) Aceites y grasas (mg/l) DBO5 (mg/l) pH	Semestral

40. Asimismo, en lo que respecta a la periodicidad del monitoreo del cuerpo marino receptor, el PMA señala que la frecuencia será mensual y una vez por época de veda; conforme se aprecia:



Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y 1 vez por cada época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizada a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.

41. De acuerdo al citado compromiso, PROMASA se encuentra obligada a: (i) realizar el monitoreo de sus efluentes en forma semestral (2 veces al año), y (ii) efectuar el monitoreo del cuerpo marino receptor en forma mensual en época de producción y una (1) por época de veda.
42. Es preciso indicar que, para el período materia de análisis (enero a diciembre del año 2012), las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona sur, esto es, donde se encuentra ubicada



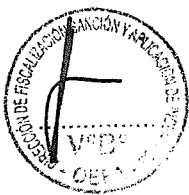
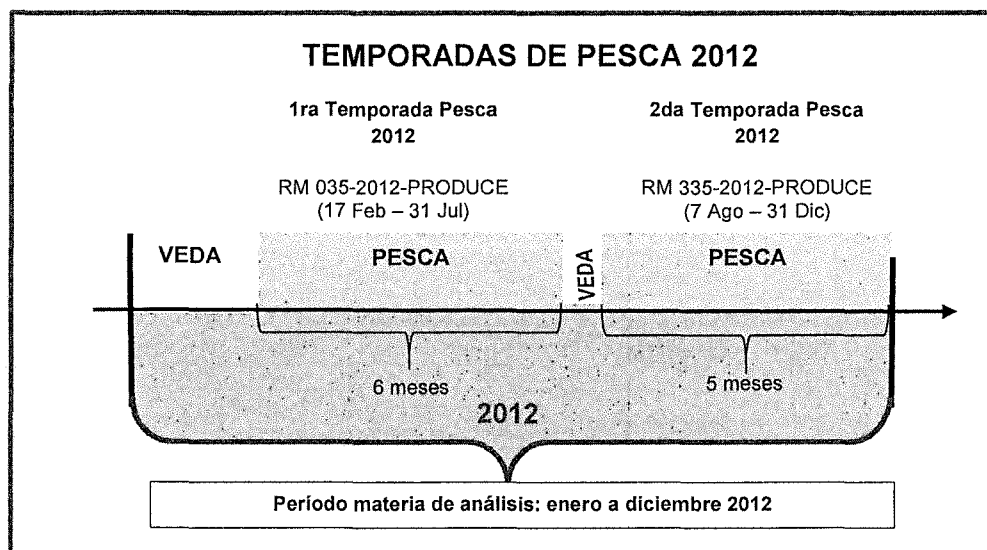
la planta de harina de pescado de PROMASA, se establecieron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero y febrero.
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 035-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 320-2012-PRODUCE	Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.
	17/02/2012	31/07/2012	
Veda	Del 01/08/2012 al 06/08/2012 ²⁶		1, 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Agosto (**), setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
	07/08/2012	31/12/2012	

(*) Desde el 17 de febrero del 2012.

(**) Desde el 7 de agosto del 2012.

43. Las temporadas de pesca consignadas en el cuadro citado se encuentran detalladas en el siguiente gráfico:



44. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca ocurridas, durante el período imputado (enero a diciembre del 2012), PROMASA debió cumplir con lo siguiente:
- (i) Realizar el monitoreo de sus efluentes en forma semestral. Es decir, **para el año 2012 se debió efectuar dos (2) monitoreos de efluentes**: 1 monitoreo durante del semestre 2012-I (enero a junio) y un 1 monitoreo durante el semestre 2012-II (julio a diciembre).
 - (ii) Realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor en forma mensual durante la época de producción y uno en veda. Es decir, **para el año 2012 se debió**

²⁶ En agosto del año 2012, la zona sur tuvo seis (6) días en los que no estaba permitido extraer el recurso anchoveta.



efectuar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor: 11 en época de producción (febrero a diciembre) y uno por época de veda.

V.1.3. Análisis de los hechos imputados: PROMASA no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes y doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor

45. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones:

Hechos imputados	
PROMASA no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	
PROMASA no habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	

46. En el Informe N° 00325-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

3. REPORTES DE MONITOREO				
22	3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
	(...)			
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes incumpliendo el compromiso de realizar (...)	Acta de Supervisión N° 065-2013 (Anexo 2)
	(...)			
	3.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR		
	(...)			
26	3.2.1	Frecuencia del monitoreo del cuerpo marino receptor	El administrado no ha realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca 2012. (...)	(...)

47. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00248-2014-OEFA/DS del 12 de junio del 2014²⁷, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V1. Monitoreo de efluentes y Cuerpo marino Recepto, así como la presentación de resultados

(...)

23. Teniendo en cuenta la frecuencia establecida por el administrado en sus instrumentos ambiental – PMA, y la normativa ambiental vigente, concluimos que el administrado tenía para el año 2012, al momento de la supervisión, las siguientes obligaciones:

- i. Realizar (...) once (11) reportes de monitoreos de Efluentes, correspondientes a los meses de pesca (producción), autorizados por el Ministerio de la Producción.





ii. Realizar (...) once (11) reportes de monitoreos de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a los meses de pesca (producción), autorizados por el Ministerio de la Producción.
(...)

24. **El administrado, durante el desarrollo de la supervisión, no presentó ningún reporte de monitoreo de efluentes ni de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)**”.

(El énfasis es agregado).

48. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que PROMASA no presentó ningún monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondiente al año 2012, lo cual evidencia que no cumplió con realizar los respectivos monitoreos.

a) **Respecto a los doce (12) monitoreos de efluentes:**

49. En el presente extremo, se imputó a PROMASA la no realización de doce (12) monitoreos de efluentes; sin embargo, de acuerdo al compromiso contenido en el PMA aprobado por PRODUCE, PROMASA tiene la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes de forma semestral, esto es, para el año 2012 el administrado debió realizar **dos (2) monitoreos de efluentes**: semestre 2012-I (enero a junio) y semestre 2012-II (julio a diciembre).

50. En atención a lo señalado, se debe archivar el presente procedimiento administrativo respecto a la realización de diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, toda vez que durante dicho año PROMASA sólo debió realizar dos (2) monitoreos a sus efluentes (forma semestral).

51. Respecto a los dos (2) monitoreos que el administrado debió realizar, no se ha remitido medio probatorio alguno que permita verificar la realización de alguno de los citados monitoreos. En consecuencia, se ha acreditado que PROMASA no realizó dos (2) monitoreos de efluentes: semestre 2012-I (enero a junio) y semestre 2012-II (julio a diciembre). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en estos extremos.

b) **Respecto a los doce (12) monitoreos del cuerpo receptor:**

52. De acuerdo al compromiso asumido en el PMA aprobado por PRODUCE, PROMASA tiene la obligación de realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor en forma mensual durante la época de producción y uno en veda, razón por la que durante el año 2012 debió realizar catorce (14) monitoreos: **dos (2) monitoreos de efluentes**: semestre 2012-I (enero a junio) y semestre 2012-II (julio a diciembre), **once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor** (febrero a diciembre 2012) **en época de producción** así como **un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de veda** (enero 2012).

53. Se debe indicar que durante la tramitación del presente procedimiento, el administrado no remitió medio probatorio alguno que permita verificar la realización de alguno de los citados monitoreos.





54. En ese sentido, se ha acreditado que PROMASA no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en estos extremos.

V.2 Tercera y cuarta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.**
- (ii) **Determinar si PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.**

V.2.1. Marco normativo aplicable:

55. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
56. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar las obligaciones ambientales aprobadas por PRODUCE.

V.2.2. Obligaciones ambientales aprobadas por PRODUCE en relación a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

57. Con relación a la presentación de los monitoreos, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE establece que la presentación de los resultados de los monitoreos debe ser efectuada dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del mes durante el cual se realizó el monitoreo, conforme se detalla continuación:

“Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos (...) en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo (...)”.

58. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEPIM²⁸, el incumplimiento en la presentación de los reportes de monitoreo (de efluentes y cuerpo marino receptor) se configura de forma automática a partir del décimo sexto día posterior al mes vencido, debiéndose entender dicho plazo como días hábiles consecutivos, excluyendo por tanto los días sábados, domingos y feriados.

²⁸

Considerandos 60 y 70 de la Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEPIM.



59. En atención a lo señalado, PROMASA se encuentra obligado a efectuar y presentar el monitoreo de su planta de harina de pescado, de la siguiente manera:

N°	Tipo de Monitoreo	Fecha/ periodo en que debió efectuarse el monitoreo	Fecha en que debió presentarse el reporte de monitoreo
1	Efluentes	Enero a junio 2012	Décimo sexto día hábil posterior al mes de su realización
2	Efluentes	Julio a diciembre 2012	Décimo sexto día hábil posterior al mes de su realización
3	Cuerpo Marino receptor	Enero 2012	Décimo sexto día hábil de febrero 2012
4	Cuerpo Marino receptor	Febrero 2012	Décimo sexto día hábil de marzo 2012
5	Cuerpo Marino receptor	Marzo 2012	Décimo sexto día hábil de abril 2012
6	Cuerpo Marino receptor	Abril 2012	Décimo sexto día hábil de mayo 2012
7	Cuerpo Marino receptor	Mayo 2012	Décimo sexto día hábil de junio 2012
8	Cuerpo Marino receptor	Junio 2012	Décimo sexto día hábil de julio 2012
9	Cuerpo Marino receptor	Julio 2012	Décimo sexto día hábil de agosto 2012
10	Cuerpo Marino receptor	Agosto 2012	Décimo sexto día hábil de setiembre 2012
11	Cuerpo Marino receptor	Setiembre 2012	Décimo sexto día hábil de octubre 2012.
12	Cuerpo Marino receptor	Octubre 2012	Décimo sexto día hábil de noviembre 2012
13	Cuerpo Marino receptor	Noviembre 2012	Décimo sexto día hábil de diciembre 2012
14	Cuerpo Marino receptor	Diciembre 2012	Décimo sexto día hábil de enero 2013.

V.2.3 Análisis de los hechos imputados: PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de efluentes y doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor

60. En el presente extremo se efectuará el análisis de las siguientes imputaciones:

Hechos imputados
PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
PROMASA no habría presentado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.

61. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00248-2014-OEFA/DS del 12 de junio del 2014²⁹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V1. Monitoreo de efluentes y Cuerpo marino Recepto, así como la presentación de resultados

(...)

23. *Teniendo en cuenta la frecuencia establecida por el administrado en sus instrumentos ambiental – PMA, y la normativa ambiental vigente, concluimos que el administrado tenía para el año 2012, al momento de la supervisión, las siguientes obligaciones:*

- i. *(...) presentar once (11) reportes de monitoreos de Efluentes, correspondientes a los meses de pesca (producción), autorizados por el Ministerio de la Producción.*



²⁹

Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- ii. (...) presentar once (11) reportes de monitoreos de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a los meses de pesca (producción), autorizados por el Ministerio de la Producción.
(...)

24. El administrado, durante el desarrollo de la supervisión, **no presentó ningún reporte de monitoreo de efluentes ni de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)**”.

(El énfasis es agregado)

62. Posteriormente, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.
(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**”

(El énfasis es agregado)

63. En el citado informe, la Dirección de Supervisión revisó el Informe Técnico Acusatorio N° 00248-2014-OEFA/DS, concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

(...)

(I) Los administrados señalados en el Anexo 2 del presente informe, corresponde formular acusación únicamente por la no realización de los monitoreos ambientales, al haberse producido un concurso aparente de infracciones, según las consideraciones expuestas en el numeral III.1 del presente informe.



(...)

Anexo 2
Acusación por no realizar monitoreos

	ADMINISTRADO	N° ITA	ACUSACIÓN DEL ITA	NUEVA IMPUTACIÓN
17	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINO S.A.	00248-2014-OEFA/DS	El administrado no ha realizado ni presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes y once (11) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)	El administrado no ha realizado once (11) reportes de monitoreo de efluentes y once (11) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)

(El énfasis es agregado)

64. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
65. Asimismo, el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

(El énfasis es agregado).

66. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.3 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de PROMASA respecto de la no realización de dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo año 2012 y la no realización de doce (12) monitoreos de cuerpo marino (enero a diciembre del año 2012), las imputaciones referidas a la presentación de dichos monitoreos deben archivar.
67. Asimismo, conforme a lo señalado en los párrafos de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo respecto a la presentación de diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, toda vez que su realización, y por consiguiente su presentación, no resultaban exigibles a PROMASA.
68. Por lo expuesto, corresponde archivar las imputaciones materia de análisis, esto es, los hechos referidos la no presentación doce (12) monitoreos de efluentes y la no presentación de doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.
69. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3 Quinta y sexta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si PROMASA realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (ii) **Determinar si PROMASA realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**

V.3.1. Marco normativo aplicable

- 70. Los Artículos 85° y 86° del RLGP³⁰ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo y a presentar los resultados a la autoridad competente para su evaluación y respectiva verificación.
- 71. En atención a lo señalado, el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP³¹ establece como infracción administrativa incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 72. Conforme a lo anterior, resultan exigibles a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas:
 - (i) Los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y,
 - (ii) Las obligaciones ambientales³² aprobadas por la autoridad competente.



³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³² En concordancia con dicha norma, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 20011, señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.



V.3.2. Las obligaciones ambientales asumidas por PROMASA en relación a la realización de los monitoreos de aire

- 73. El 5 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de emisiones y calidad de aire), que establece la frecuencia de la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
- 74. El Numeral 4.3.6 el referido Protocolo³³ establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca.
- 75. En ese orden de ideas, PROMASA se encuentra obligada a realizar dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca) y dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca), así como un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda.

V.3.3. Análisis de los hechos imputados: PROMASA no habría realizado dos (2) monitoreos emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire

- 76. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones:

Hechos imputados
PROMASA no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
PROMASA no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.

- 77. En el Informe Técnico Acusatorio N° 248-2014-OEFA/DS del 12 de junio del 2014³⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

³³ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)

4.3.6 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de pesca (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

MEDIO	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayo so pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

³⁴ Folio 5 del Expediente.





V1. Monitoreo de emisiones y calidad de aire, y presentación de resultados
(...)

33. Durante la supervisión el administrado presentó, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa RDS-P01-PES-02, solamente el cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción del reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (octubre 2012) (...)

(...)

35. De análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00325-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, al **no haber realizado y presentado los dos (2) reportes de monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire de la primera temporada del año 2012 (...)**”.

(El énfasis es agregado)

78. Delo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que PROMASA no presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire de su planta de harina de pescado correspondiente al año 2012, lo cual evidencia que no cumplió con realizar los respectivos monitoreos.
79. Respecto al cargo de presentación remitido por PROMASA³⁵, se advierte que el 5 de diciembre del 2012 el administrado presentó ante PRODUCE el informe de calidad de aire correspondiente al mes de octubre del 2012. Sin embargo, de la revisión de dicho documento no se advierte ni se infiere la realización del ensayo de monitoreo materia de la presente imputación, por lo que dicho medio probatorio no desvirtúa la imputación efectuada.
80. Asimismo, durante la tramitación del presente procedimiento el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que permita verificar la realización de los monitoreos materia de análisis.
81. En el escrito del 29 de abril del 2013, presentado ante la Dirección de Supervisión, PROMASA justificó la no realización de los monitoreos de emisiones en la irregularidad de las temporadas de pesca del año 2012, e indicó que dicha circunstancia impidió que se fijen los días de monitoreo.
82. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
83. En ese mismo sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, establece lo siguiente:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva



³⁵

Folio 157 del documento contenido en el CD del Expediente.



6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

(El énfasis es agregado)

84. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
85. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la variación en la duración, inicio y término de las temporadas de pesca constituye una característica propia de la actividad pesquera, pues las temporadas autorizadas por PRODUCE se encuentran sujetas a diversos factores ambientales y biológicos, tales como: la disponibilidad de los cardúmenes, incidencia de juveniles, capturas diarias, capturas incidentales, oleajes anómalos, entre otros, lo que ocasiona la existencia de intervalos entre temporadas de pesca y la heterogeneidad en la duración de las temporadas. En consecuencia, no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto hecho infractor y el hecho imputado.
86. Asimismo, se debe resaltar que la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire constituye una obligación aprobada por PRODUCE, por tanto PROMASA debió realizar las acciones conducentes para cumplir con dicha obligación durante la primera y segunda temporada de pesca, las cuales tuvieron duración aproximadas de cinco (5) y seis (6) meses respectivamente.
87. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que PROMASA no realizó: (i) dos monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; y (ii) dos monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
88. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en estos extremos.



V.4 Quinta y sexta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si PROMASA presentó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**



- (ii) **Determinar si PROMASA presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**

V.4.1. Marco normativo aplicable

- 89. El Numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, señala que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.
- 90. Cabe indicar que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina de pescado de PROMASA.
- 91. En atención a lo señalado, el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.4.2. Análisis de los hechos imputados: PROMASA no habría presentado dos (2) monitoreos emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire

- 92. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones:

Hechos imputados
PROMASA no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
PROMASA no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.

- 93. En el Informe Técnico Acusatorio N° 248-2014-OEFA/DS del 12 de junio del 2014³⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

V1. Monitoreo de emisiones y calidad de aire, y presentación de resultados

(...)

- 35. *De análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00325-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, al no haber realizado y presentado los dos (2) reportes de monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire de la primera temporada del año 2012 (...).”*

(El énfasis es agregado)

³⁶ Folio 5 del Expediente.



94. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que PROMASA no presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire de su planta de harina de pescado correspondiente al año 2012.
95. Posteriormente, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³⁷ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"
96. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes correspondientes devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
97. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.3.3 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de PROMASA respecto de la no realización de dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitores de calidad de aire, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
98. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.5. Novena cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA

V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

99. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
100. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".



³⁷ Folio 31 al 34 del Expediente.

³⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



PERÚ

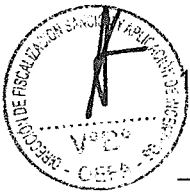
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
102. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
103. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



104. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁹.

³⁹

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del



105. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
106. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2. Procedencia de la medida correctiva

107. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROMASA respecto de lo siguiente
- (i) No realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
 - (ii) No realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - (iii) No realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
 - (iv) No realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
108. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
- (i) **No realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y no realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012**



a) Potenciales efectos nocivos:

109. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el

Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

110. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que PROMASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

b) Medida correctiva a aplicar

111. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que PROMASA no realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

112. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 ⁴⁰ .	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
No realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.			

113. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROMASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

⁴⁰ De acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, de las doce (12) imputaciones por la no realización de los monitoreos de efluentes únicamente corresponde declarar la responsabilidad de PROMASA respecto de dos (2) monitoreos correspondientes al año 2012.



114. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá la contratación del instructor y el desarrollo integral del curso de capacitación.
- (ii) **No realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y no realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012**
- a) Potenciales efectos nocivos:
115. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los equipos instalados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
116. El hecho de no realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que PROMASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.
- b) Medida correctiva a aplicar
117. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que PROMASA no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
118. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de las conductas infractoras, se deben tener por no subsanadas, correspondiendo ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 631 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1076-2014-OEFA/DFSAI/PAS

No realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
---	---	--

119. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROMASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

120. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá la contratación del instructor y el desarrollo integral del curso de capacitación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

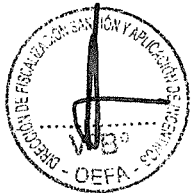




Artículo 2°.- Ordenar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 ⁴¹ .	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
No realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.			
No realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
No realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.			

Artículo 3°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado

⁴¹ De acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, de las doce (12) imputaciones por la no realización de los monitoreos de efluentes únicamente corresponde declarar la responsabilidad de PROMASA respecto de dos (2) monitoreos correspondientes al año 2012.



deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
No realizar diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Procesadora de Productos Marinos S.A. no habría presentado doce (12) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Procesadora de Productos Marinos S.A. no habría presentado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Procesadora de Productos Marinos S.A. no habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Procesadora de Productos Marinos S.A. no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 6°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración, y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del





Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA